

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-31/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO
REYES CRUZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de abril de dos mil
veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por José Antonio
Reyes Cruz, Karen Villanueva Cruz y Columba Matadamas Cruz, en contra del
acuerdo emitido el pasado uno de abril por el Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca, dictado en el procedimiento especial sancionador PES/13/2025 que, entre
otras cuestiones, impuso a la ahora parte actora una multa derivada del
incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Del medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.4

TERCERO. Estudio de fondo.....6

CUARTO. Efectos16

RESUELVE.....17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** el acuerdo impugnado para el efecto de que el Tribunal responsable analice las constancias que fueron remitidas por el Ayuntamiento y valorare si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia principal.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Denuncia ante el TEEO.** El 19 de febrero de 2025, se denunciaron actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca.¹
- 2. **Sentencia TEEO.** El 28 de octubre de 2025 el Tribunal local dictó sentencia en la que se acreditó la VPG y como efectos, entre otras cosas ordenó a las personas integrantes del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca ofrecer una disculpa pública a la denunciante.
- 3. **Primer medio de impugnación federal.** El 5 de noviembre, se presentó demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

¹ Esta denuncia fue presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y encauzada por al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el juicio JDC/44/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-31/2026

4. **Sentencia federal.** El 25 de noviembre de 2025, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JG-174/2025, en la que se modificó la sentencia controvertida a efecto de hacer un ajuste a la medida de satisfacción ordenada por el TEEO consiste en la disculpa pública.

5. **Acuerdo impugnando.** Ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, el 1 de abril de 2026, el TEEO emitió acuerdo por el que se le impuso una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización de manera individual a personas integrantes del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El 14 de abril de 2026, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El 23 de abril se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-31/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente

² En adelante, TEPJF.

medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte un acuerdo emitido por el TEEO, en el que impuso a los integrantes del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, una multa como medida de apremio relacionada con el incumplimiento de una sentencia; **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma constan los nombres de la parte actora, así como las firmas; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen hechos y agravios.

13. **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el 1 de abril y se notificó a la parte actora el 8 siguiente,⁴ mientras que la demanda se presentó el 14 del referido mes.⁵ Por esa razón, resulta evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

14. **Legitimación, personería e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora acude en su calidad de parte denunciada dentro del juicio local que dio origen al acuerdo por el que se les impone una multa, mismo que hoy se combate.

15. Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que considera que le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS**

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 87-92 del Cuaderno Accesorio 2.

⁵ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-31/2026

JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,⁶

16. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo dictado por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.⁷

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

17. La controversia tiene su origen con una denuncia presentada ante el TEEO, en la que señaló la posible comisión de conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca, atribuidas al presidente municipal y al entonces director de seguridad pública del citado Ayuntamiento, la denuncia fue encauzada por el Tribunal local al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el juicio JDC/44/2025.

18. En su oportunidad, el TEEO resolvió la controversia y tuvo por acreditada la VPG únicamente respecto del entonces director de seguridad pública, y declaró inexistente dicha conducta en relación con el presidente municipal. En consecuencia, el Tribunal local ordenó diversas medidas de reparación integral, entre ellas, la emisión de una disculpa pública por parte de las y los integrantes del Ayuntamiento, con excepción de la denunciante.

19. Inconformes con esta determinación, las personas promoventes acudieron ante esta Sala Regional en el juicio SX-JG-174/2025, al considerar que la resolución resultaba incongruente, ya que, si bien se deslindó de responsabilidad al

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

presidente municipal, la medida de disculpa pública involucraba al resto del cabildo, lo que a su juicio resultaba incongruente con la atribución individual de responsabilidad.

20. Al respecto, esta Sala Regional determinó **modificar** la sentencia controvertida, a efecto de ajustar dicha medida. En consecuencia, se ordenó que el cabildo del Ayuntamiento, mediante sesión convocada exclusivamente para el cumplimiento de la ejecutoria, realizara un acto de reconocimiento público de la responsabilidad atribuida al entonces director de seguridad pública, en el que se incluya la lectura del resumen de la sentencia emitida por el Tribunal local, se reconozca la existencia de la VPG acreditada, se repare simbólicamente la afectación causada y se reafirme el compromiso institucional con la prevención y erradicación de este tipo de conductas.

21. Asimismo, se precisó que dicha modificación tiene como finalidad que la medida de reparación cumpla adecuadamente su objetivo, sin distorsionar la atribución individual de responsabilidad previamente determinada. Finalmente, se vinculó al TEEO para que vigilara el cumplimiento tanto de su sentencia como de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SX-JG-174/2025.

22. Ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, el 1 de abril de 2026, el TEEO emitió acuerdo que se controvierte en el presente juicio, en el que impuso una multa de 100 UMAS de manera individual a personas integrantes del ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca.

b. Pretensión y causa de pedir

23. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Xalapa revoque el acuerdo plenario impugnado y, como consecuencia, deje sin efectos la medida de apremio de 100 UMAS que le fue impuesta derivado del incumplimiento de la sentencia, o en todo caso, que sea de una cuantía menor.

24. Su **causa de pedir** la sustenta, por una parte, en que en este momento han cumplido con lo ordenado en la sentencia –aunque de manera extemporánea– y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-31/2026

por otra, que el TEEO realizó un estudio incorrecto sobre las particularidades específicas para la determinación del monto de la multa impuesta como medida de apremio.

25. Para alcanzar tal pretensión, la actora plantea como temáticas de agravios lo siguiente:

- I. Falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta;
- II. Falta de notificación personal del apercibimiento de la imposición de la multa;
- III. Indebido estudio socioeconómico para la imposición de una multa de 100 UMAS; y
- IV. Omisión de considerar que existe un cumplimiento extemporáneo.

c. Problema jurídico por resolver

26. A partir de los planteamientos de la parte actora, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la determinación del TEEO se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, incurrió en las inconsistencias que refiere la actora al determinar la medida de apremio y el monto de la multa.

d. Metodología

27. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el planteamiento II, relacionado con la notificación del apercibimiento (formalidades especiales del procedimiento); posteriormente, el agravio IV, relacionado con el cumplimiento de la sentencia local; y finalmente, en su caso; de manera conjunta, los agravios I y III asociados con la individualización de la multa.⁸

⁸ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

e. Análisis de la controversia

d.1. Falta de notificación personal del apercibimiento de la imposición de la multa.

Planteamiento de la parte actora

28. La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado es ilegal porque en ningún momento tuvieron conocimiento del apercibimiento de la imposición de 100 UMAS, que fue decretado por el TEEO en el acuerdo de 10 de marzo de 2026.

29. En ese sentido, consideran que lo correcto era que se les notificara personalmente el referido apercibimiento, ya que no haberlo hecho de esa manera vulneró su derecho a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

Decisión de esta Sala Regional

30. Esta Sala Regional determina que los planteamientos son **infundados** ya que de las constancias que obran en el expediente se puede constatar que las notificaciones del acuerdo de 10 de marzo de 2026, donde el TEEO determinó imponer como media de apremio la amonestación pública y apercibir que, en caso de persistir el incumplimiento, les impondrían una multa de 100 UMAS, se realizaron conforme a la ley.

31. En principio, se precisa que los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado. Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).⁹

⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545. Cabe mencionar que esta exigencia, como parte del debido proceso, tiene como finalidad que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-31/2026

32. En el caso concreto, del acuerdo de 10 de marzo de 2026 se advierte que el TEEO determinó que los integrantes del Ayuntamiento no habían remitido documentación con la que acreditaran haber cumplido con lo ordenado en la sentencia principal, pues el plazo otorgado para tal efecto transcurrió del 22 de enero de al 11 de febrero.

33. En ese sentido, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 20 de enero, e impuso como medida de apremio una amonestación pública a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento. Asimismo, nuevamente les requirió para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, que dieran cumplimiento a la sentencia principal, bajo el apercibimiento de que, en caso de persistir el incumplimiento, les impondría como medida de apremio, una multa equivalente al valor de 100 UMAS.

34. Ahora bien, en el expediente obran copias certificadas, con valor probatorio pleno, que acreditan que los integrantes del Ayuntamiento fueron notificados del acuerdo en comento, el pasado 13 de marzo.¹⁰

35. Cabe precisar que la sentencia principal fue emitida desde el 28 de octubre de 2025, la cual fue debidamente notificada a los integrantes del Ayuntamiento, quienes en su oportunidad la controvirtieron ante esta Sala Regional en el juicio SX-JG-174/2025. Si bien la sentencia local fue modificada por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que fue para el efecto para ajustar la medida de reparación integral y establecer que fuera el Cabildo quien realizara un acto de reconocimiento público de responsabilidad del otrora director de seguridad, a fin de garantizar la reparación simbólica de la víctima.

36. Lo anterior muestra que la parte actora, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, tenían conocimiento de la obligación de cumplir los efectos de la sentencia principal. No obstante, asumieron una postura contumaz respecto al

¹⁰ Constancias visibles a fojas 32-39 del cuaderno accesorio 2.

cumplimiento, pese al requerimiento formulado por el TEEO mediante acuerdo de 20 de enero del año en curso.

37. En ese sentido, en el expediente se advierten cada una de las determinaciones que emitió el TEEO a fin de dar seguimiento y exigir el cumplimiento de su sentencia.

38. Ahora bien, la razón por la cual se desestima el planteamiento de la parte actora obedece a que las notificaciones del acuerdo mediante el cual se les apercibió con la imposición de la multa de 100 UMAS, fueron realizadas en el sitio oficial del Ayuntamiento, practicadas ante la síndica municipal Karen Villanueva Cruz, tal como lo hizo constar el actuario del TEEO en cada uno de los oficios de notificación,¹¹ quien cuenta con fe pública.

39. Dichas constancias se encuentran integradas en el expediente y se tratan de documentales públicas, por lo que cuentan con valor probatorio pleno; aunado a que no son controvertidas por la parte actora por vicios propios, es decir, en ningún momento se inconformaron ante el TEEO ni ante este órgano jurisdiccional respecto a su autenticidad.

40. Ahora bien, no le asiste razón a la parte actora al referir que las notificaciones debieron realizarse de manera personal, pues, como se indicó, las notificaciones se realizaron en el sitio oficial del Ayuntamiento y se practicaron ante la síndica municipal.

41. Esto porque pierden de vista que en el juicio primigenio tuvieron la calidad de autoridades responsables y las notificaciones que correspondan deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

42. En efecto, del artículo 26 de la Ley de medios de impugnación local, se obtiene que las notificaciones a las autoridades responsables se realizan por oficio,

¹¹ Oficios de notificación dirigidos a los integrantes del Ayuntamiento TEEO/SGA/1970/2026, TEEO/SGA/1971/2026, TEEO/SGA/1972/2026, TEEO/SGA/1973/2026, TEEO/SGA/1974/2026 y TEEO/SGA/1975/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-31/2026

sin que de la normativa se desprenda, que las mismas deban entregarse de manera personal y directa a quien funge como autoridad responsable.

43. De ahí que resulte conforme a derecho que la misma se haya practicado a través de la síndica municipal, por tratarse del domicilio oficial, lo que en caso aconteció.¹²

44. Pues como quedó asentado, de los oficios de notificación se desprende que fueron recibidos por la síndica municipal, quien además es parte actora del presente juicio, precisando el nombre de quien recibió la documentación, el sello oficial y fecha de la diligencia.

45. Por tanto, se concluye que las notificaciones fueron practicadas de manera correcta y en estricto apego a lo establecido en la legislación local.

46. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, en el referido acuerdo de 10 de marzo, el TEEO también requirió al presidente municipal que remitiera el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026 del municipio de Soledad Etla, Oaxaca. Dicho requerimiento fue cumplimentado por el presidente municipal mediante oficio ACSE/PM/129/2026.¹³ Esto demuestra que los integrantes del Ayuntamiento tuvieron conocimiento de referido acuerdo plenario, incluidos los apercibimientos en él decretados.

47. Así, con base en las razones expuestas, los planteamientos son infundados.

d.2. Omisión de considerar que existe un cumplimiento extemporáneo.

Planteamiento de la parte actora

48. La parte actora sostiene se debe considerar que existe un cumplimiento extemporáneo, puesto que el Ayuntamiento ya remitió al TEEO las constancias que acreditan el cumplimiento cabal de lo ordenado en la sentencia principal.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JE-129/2022 y SX-JG-171/2025.

¹³ Visible a foja 51 del cuaderno accesorio 2.

49. De esta manera, si bien reconocen que el TEEO no se ha pronunciado al respecto debido a que las constancias de cumplimiento se le remitieron el 1 de abril –misma fecha en que se emitió el acuerdo impugnando–, lo cierto es que consideran que se podría establecer que se ha dado cumplimiento de forma extemporánea y dejar sin efectos las multas impuestas.

Decisión de esta Sala Regional

50. Esta Sala Regional determina que en el caso se debe **revocar** el acuerdo controvertido, toda vez que del estudio de las constancias del expediente se advierte una situación extraordinaria, que permite ordenar al Tribunal local que analice si, en el caso, el Ayuntamiento ha cumplido o no con la sentencia.

51. Como se anticipó, en el acuerdo de 10 de marzo de 2026, el TEEO determinó que los integrantes del Ayuntamiento no habían remitido documentación con la que acreditaran haber cumplido con lo ordenado en la sentencia principal. Por ende, entre otras cuestiones, nuevamente les requirió para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, dieran cumplimiento a la sentencia principal, bajo el apercibimiento de que, en caso de persistir el incumplimiento, les impondría como medida de apremio, una multa equivalente al valor de 100 UMAS.

52. Ahora bien, el referido acuerdo fue notificado a los integrantes del Ayuntamiento el pasado 13 de marzo;¹⁴ por tanto, el cómputo del plazo de los 10 hábiles para dar cumplimiento transcurrió del 16 al 30 de marzo.

53. En ese sentido, en el acuerdo controvertido, emitido el 1 de abril, el TEEO determinó que hasta ese momento no había recibido el informe o documentación alguna por parte del Ayuntamiento que acreditara el cumplimiento de la sentencia, por lo que procedió a imponer la medida de apremio.

54. Sin embargo, ante esta Sala Regional la parte actora aporta como prueba una copia certificada por la secretaria municipal del acta de sesión de cabildo de 27

¹⁴ Constancias visibles a fojas 32-39 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-31/2026

de marzo, en la que afirma haber dado cumplimiento a lo ordenado sentencia principal, así como la certificación de fijación de la referida acta en los estrados de las oficinas del palacio municipal. Al respecto, del sello de recepción, se advierte que dicha documentación fue presentada ante el TEEO el 1 de abril a las 19 horas con 53 minutos.¹⁵

55. Expuesto lo anterior, en el presente caso, se advierte una situación extraordinaria que justifica que el Tribunal responsable valore las constancias remitidas por el Ayuntamiento y, en pleno uso de sus atribuciones, determine si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia principal o bien determine lo que en Derecho corresponda.

56. Cabe destacar que si bien ante el TEEO se hizo del conocimiento del presunto cumplimiento de la sentencia el mismo día en que se emitió el acuerdo impugnado -1 de abril-, lo cierto es que se debe tomar en cuenta que el plazo para dar cumplimiento feneció el 30 de marzo, es decir, apenas dos días antes, de ahí que se considera razonable que el Ayuntamiento contara con cierto margen de tiempo para remitir las constancias al Tribunal responsable.

57. Lo anterior, en modo alguno deriva de un actuar irregular del TEEO sino de las circunstancias propias en las que el Ayuntamiento aduce haber dado cumplimiento a la sentencia, pues como se indicó fue el 27 de marzo cuando se celebró la sesión de cabildo. No obstante, el cumplimiento también abarcaba fijar en los estrados del Ayuntamiento el acta de sesión, lo que se ejecutó el 31 de marzo. De ahí que el cumplimiento consistiera en al menos dos actos, los cuales se llevaron a cabo dentro del plazo concedido.

58. Incluso, se constata que el Ayuntamiento remitió la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento al día siguiente de haber fijado en los estrados el acta de cabildo.

¹⁵ Cabe precisar que dicha prueba se trata de una documental pública, con valor probatorio pleno al estar certificada por la secretaria municipal; máxime que no fue objetada por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

59. En ese sentido, ante esta situación extraordinaria, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para que el TEEO emita una nueva determinación en la que analice las constancias de cumplimiento remitidas por el Ayuntamiento el 1 de abril.

60. Debido a lo considerado anteriormente y al haber alcanzado su pretensión, resulta innecesario analizar lo relacionado con la individualización de la multa.

f. Conclusión

61. Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado** para los efectos siguientes.

CUARTO. Efectos

- I. Se **revoca** el acuerdo impugnado respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia principal y la imposición de la multa de 100 UMAS a la parte actora.
 - II. Por ende, el Tribunal responsable debe analizar las constancias remitidas por el Ayuntamiento y valorar si efectivamente se ha dado cumplimiento a la sentencia principal. Ello en el pleno uso de sus atribuciones, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de su nueva determinación.
 - III. Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.
62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
63. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-31/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.